

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00138-26
(10 de marzo de 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: DENUNCIA-02319-25 2025-E 22796
FECHA DEL RADICADO: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00138-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS SIN TRATAMIENTO PREVIO A CUERPO DE AGUA Y/O SUELO
PRESUNTO INFRACTOR: MUNICIPIO DE NEIVA

I. ANTECEDENTES

Mediante la Denuncia 02319-25, el Radicado 2025-E 22796 del 05 de septiembre de 2025 y Vital No. 0600000000000190807, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Neiva (H), pone en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *"(...) que el día 29 de agosto de 2025 se llevó a cabo visita técnica en el Asentamiento Altos de Monterrey de esta ciudad, con el fin de verificar la situación presentada respecto a la problemática de aguas negras en la comunidad. Como resultado de dicha visita, se elaboró el Acta de Visita y se emitió el correspondiente Concepto Técnico No. 14 SEDAMA, los cuales se adjuntan al presente oficio, con el propósito de que esta Corporación, en el marco de sus competencias legales y ambientales, adelanten el trámite que corresponda. (...)"*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Auto de Visita 733 del 09 de octubre de 2025, con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 09 de octubre de 2025, en el cual se practicó visita técnica de inspección ocular por el cual se emitió el Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025, en el quedo consignado lo siguiente:

"(...)"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia con radicado CAM No. 22796 del 05 de septiembre del 2025, VITAL No. 0600000000000190807 y expediente Denuncia-02319-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ambientales y a los recursos naturales consistente en: "Del recorrido y la información recopilada se evidenciaron las siguientes situaciones: El asentamiento monterrey no cuenta con una red de alcantarillado sanitario formal conectada al sistema municipal lo que genera gran parte de las aguas residuales domésticos sean vertidas de manera directa al suelo o canales improvisados. Se observan vertimientos puntuales hacia zanjas abiertas las cuales se convierten en focos de contaminación y proliferación de vectores. La ausencia de un sistema de tratamiento primario o secundario ocasiona que las aguas residuales lleguen al control a áreas cercanas generando riesgo para la salud pública y deterioro de la calidad ambiental. Los impactos ambientales identificados incluyen contaminación de suelos y posibles afectaciones a fuente hídricas cercanas proliferación de malos olores moscas y zancudos riesgo sanitario para los habitantes especialmente niños y adultos mayores. Desde el punto de vista técnico se concluye que los vertimientos actuales constituyen un problema de salubridad y de incumplimiento normativo frente a la ley 1333 de 2009 (régimen sancionatorio ambiental) y al decreto 1076 de 2015 (norma ambiental social)" información tomada del concepto técnico No. 14 de Secretaría de Desarrollo Agropecuario y medio Ambiente de Neiva - rad 22796 2025-E."

En consideración a lo anterior, el día 09 de octubre de 2025 mediante auto No. 733, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista Ángela María Quesada Penagos para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-02319-25.

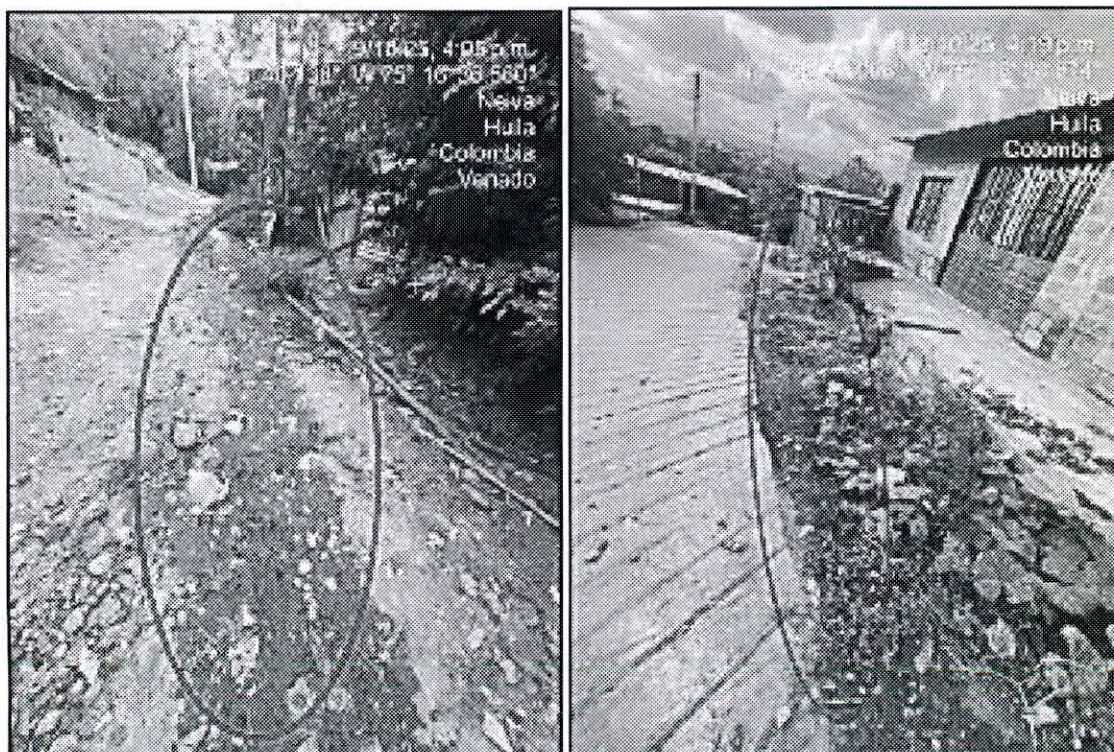
La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva.

El día 09 de octubre de 2025, se realiza por parte de la Dirección Territorial Norte visita al punto mencionado en la denuncia, el asentamiento Altos de Monterrey, el cual se encuentra ubicado por la vía hacia Lomas de San Pedro, jurisdicción del municipio de Neiva, en donde se logra hacer contacto vía telefónica con la denunciante, la señora María Alejandra Losada Marín, quien es la presidenta de la Junta de acción Comunal del asentamiento Altos de Monterrey y quien amablemente delega a la señora María Cecilia del Castillo quien es la fiscal de la junta y habitante del asentamiento Monterrey, para acompañar el recorrido por el área en donde se presentan las presuntas afectaciones ambientales, en donde se evidencia lo siguiente:

ID	Coordenada E	Coordenada N	Numero Catastral
Vertimiento al suelo	868657	821137	410010002000000060065000000000
Casa 1	868662	821112	
Casa 2	868667	821161	
Casa 3	868572	821126	
Pozo séptico	868575	821122	

Tabla No. 1: Relación de coordenadas de los puntos identificados de interés ambiental. Fuente: Autora.

Se evidencia un vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) al suelo, el cual es conducido por gravedad hacia una pendiente ubicada bajo las coordenadas E: 886857 – N: 821137. Se realiza el recorrido completo del vertimiento con el fin de verificar su procedencia, identificándose que proviene de varias viviendas del sector. Entre estas, se destacan dos (referenciadas como casa 1 y casa 2 en la tabla No. 1), en las cuales se observan las descargas activas al momento de la visita. Se intenta establecer contacto con los propietarios de dichas viviendas; sin embargo, no fue posible ubicarlos durante la inspección.



Registro fotográfico No. 1 y 2: Vertimiento de agua residual domestica -ARD.

Continuando con el recorrido, se establece contacto con la señora María del Castillo Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.176.648, habitante del asentamiento Altos de Monterrey, (referenciada en la tabla No. 1 como casa 3, lote 29), quien autoriza el ingreso a su vivienda debido a la inconformidad manifestada frente a su vecino, ya que los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) son descargados en el patio de su propiedad. Durante la inspección, se perciben olores característicos de vertimientos de ARD en el área del patio.

No obstante, como es la única vivienda que permite el ingreso, se realiza verificación del manejo interno de las aguas residuales domésticas, en donde se identifica que el agua generada de la unidad sanitaria es conducida a un pozo séptico ubicado bajo la coordenada

plana E: 866575 - N: 821122 y el agua generada del lavadero, lavadora, lavamanos y ducha son conducidas por medio de tubería al suelo.



Registro fotográfico No. 3 y 4: Se observa tubería en la cual se conduce el ARD.

Revisión documental

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó consulta de las coordenadas tomas en campo, con la oficina de planeación de la CAM, los cuales aportaron la siguiente información relevante.

ID	Punto	Coordenadas		PCF	IGAC	Hidrografía	Plancha IGAC	Ronda
		X	Y					
1	Vertimiento pendiente	866575	821122	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 020 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta, Categoría de Capacidad clase 6.	Dado que el municipio de Nieves es Gestor Catastral, no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización. No obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de información geográfico de la Corporación; se identifica que las coordenadas se ubican en: Número catastral: 4000100030000000000000000000 DIRECCIÓN: LOTE 3 LOMA DE SAN PEDRO 16 EXPANS	Las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25,000, no se encuentran en ronda hídrica. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden surgir diferencias y presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no están relacionados en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.	329-II-D	NO
2	Casa 1	866575	821122					
3	Casa 2	866575	821122					
4	Casa 3	866575	821122					
5	Pozo séptico	866575	821122					

Tabla No. 2: Información SIG. Fuente: SPOT-CAM

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

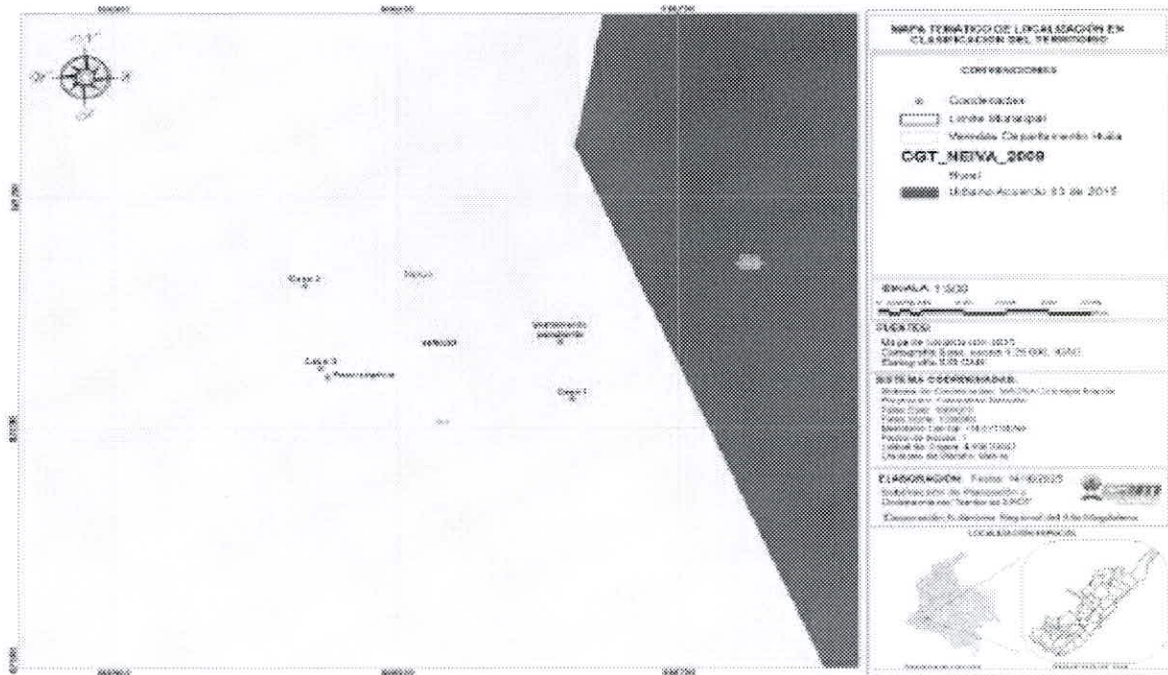


Imagen No 1: Mapa del IGAC en plataforma del IGAC consulta Catastral Fuente: SPOT - CAM



Imagen No.2: Mapa hidrografía IGAC. Fuente: SPOT-CAM.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

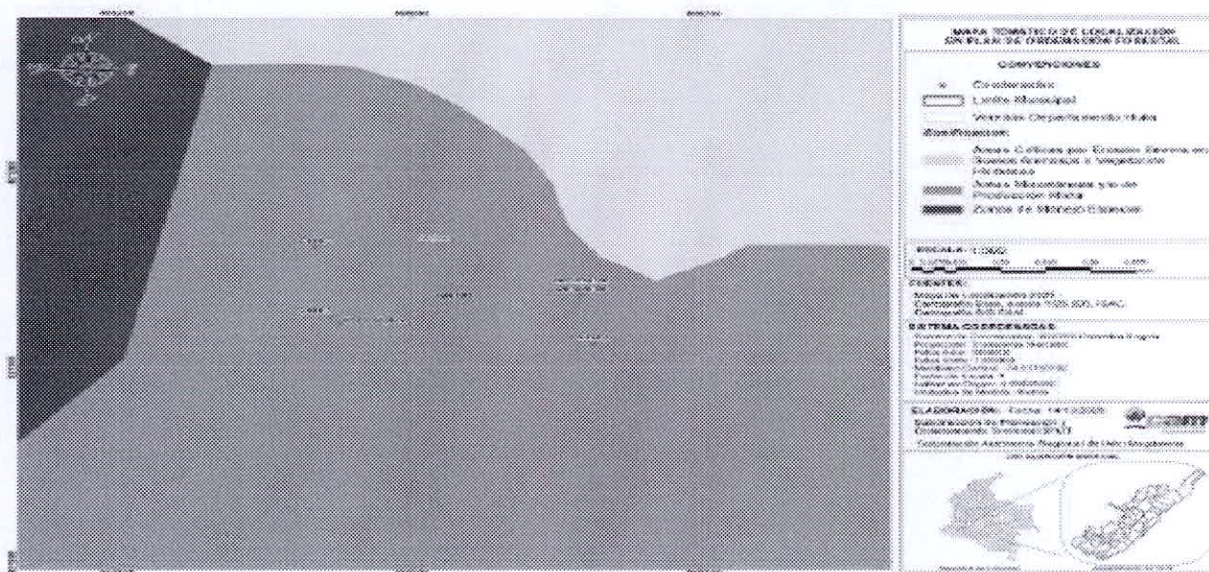


Imagen No. 4: Mapa plan de Ordenamiento Forestal Fuente: SPOT-CAM

Revisión normatividad ambiental

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.

Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

- Decreto 1698 del 23 de noviembre de 2016, "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales", en su artículo 2.3.7.1.2.1 se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

- Decreto 1688 del 17 de diciembre de 2020, "Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional", en su artículo 5, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Adiciónese la Sección 5, al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:

(...)"ARTÍCULO 2.3.7.1.5.3. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias.

2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones."(...).

- En la Resolución No. 0002 Del 04 enero de 2021, "Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Acciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales. Los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

1. En las zonas rurales en las que exista disponibilidad del servicio público de alcantarillado, el municipio o distrito debe promover la ampliación de cobertura de dicho servicio, apoyando a los prestadores para alcanzar las metas definidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

2. En los centros poblados rurales en los que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio debe identificar las condiciones técnicas, socioeconómicas u operativas que impiden la prestación de este servicio.

3. En las zonas rurales en las que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio o distrito puede promover progresivamente el manejo de aguas residuales domésticas con soluciones individuales de saneamiento, implementando acciones para fomentar que en las viviendas rurales se adelante la construcción, instalación y manejo adecuado de estas soluciones."

Conclusiones

- Se identifica que el asentamiento Altos de Monterrey, ubicado en el municipio de Nelva, es presuntamente ilegal y no cuenta con un sistema de alcantarillado. Esta situación genera una problemática ambiental asociada al inadecuado manejo y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD).
- En revisión documental, se identifica que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena no ha otorgado permiso de vertimientos en dicho asentamiento Altos de Monterrey.
- Se identifica como presuntos incumplimientos normativos ambientales, las siguientes normas: Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

contaminar o eutroficarías aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó:

- Teniendo en cuenta que el aseguramiento de la infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico (incluye sistema de alcantarillado) en zonas rurales es responsabilidad de los municipios, se establece como presunto infractor al municipio de Neiva, identificado con número Nit 891.180.009-1, con dirección de notificación en la Carrera 5 No. 9 - 74 del barrio Centro del municipio de Neiva, departamento del Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ☐
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ☒

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	
	BIENIO BIOTICO	BIENIO SOCIOECONÓMICO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIA Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HEMPES Y ESTÉTICA	ECONOMIA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, en donde se establece la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación al recurso suelo por las descargas de aguas residuales domésticas – ARD generadas en el asentamiento Altos de Monterrey, jurisdicción del municipio de Nalva.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, en donde se establece la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

- a) **Intensidad (IN):** No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar

respecto a la norma para actividades consistentes al incumplimiento normativo correspondiente al vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 a 33 % (1)

- b) **Extensión (EX):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo, se desarrollan en un área menor a una (1) hectárea.
- c) **Persistencia (PE):** La persistencia del efecto generado por la actividad avícola realizada por vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo, se supone que no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal inferior a seis (6) meses. (1)
- d) **Reversibilidad (RV):** Considerando que las actividades realizadas poseen una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año desde el momento en que se suspendan las actividades. (1)
- e) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses. (1).

Importancia de la afectación (I) Recurso hídrico: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

- Para el presente concepto, se establece que el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5. en donde se establece la prohibición de verter sin tratamiento previo, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo $r = Probabilidad\ de\ Ocurrencia\ de\ la\ Afectación\ (o) \times Magnitud\ Potencial\ de\ la\ afectación\ (m)$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de 0	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Gr de probabilidad de Ocurrencia
Insuficiente 0-20	20	Muy Baja	0.1
Baja 21-40	25	Baja	0.2
Mediana 41-60	30	Mediana	0.3
Alta 61-80	35	Alta	0.4
Critica 81-100	40	Muy Alta	0.5
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de 0	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Critica	Gr de probabilidad de Ocurrencia
Insuficiente 0-20	20	Muy Baja	0.1

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o \times m$ **4**
 Imagen 5: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto - T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el Impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección agua, se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (1) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o \times m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la Imagen 2 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto - T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, en donde se establece la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☐ NO ☒

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad Industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Razón por la que no podría imponerse medida preventiva, o a su vez suspender los vertimientos domésticos provenientes del sitio mencionado.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente concepto técnico de visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se realicen las actuaciones que se requieran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por medio del Radicado 2025-S 33858 del 12 de noviembre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta la Radicado 2025-E 22796 del 05 de septiembre de 2025.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025, por los cuales esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

➤ **GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS SIN TRATAMIENTO PREVIO AL SUELO Y AGUA, POR FALTA DE RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN ASENTAMIENTO MUNICIPAL**

✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
h) *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

ARTÍCULO 30.- Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden Nacional, a que se refiere el inciso anterior. (...)

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos. (...)

ARTÍCULO 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;
- b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora; (...)

ARTÍCULO 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas. (...)

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (...)"

- ✓ **Ley 142 del 11 de julio de 1984.** "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

“(…) Artículo 3. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

- 3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.
- 3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.
- 3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.
- 3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.**
- 3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
- 3.6. Protección de los recursos naturales.
- 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.
- 3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.
- 3.9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta. (...)

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**
- 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.
- 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.
- 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.
- 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.
- 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.
- 5.7. Las demás que les asigne la ley. (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- ✓ **Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.** “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

“(…) ARTÍCULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. (Adicionado por el art. 12, Decreto 141 de 2011). Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

Nota: (Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001)

Nota: (El Decreto 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011)

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.
3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.
4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.
7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.
8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.
9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

PARÁGRAFO. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables. (...)"

- ✓ **Ley 388 del 18 de julio de 1997.** "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

"(...) ARTÍCULO 30.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 31.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002.

ARTÍCULO 32.- Suelo de expansión urbana. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002.

ARTÍCULO 33.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002, Ver el art. 21, Ley 1469 de 2011.

ARTÍCULO 34.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002.

ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. (...)”

- ✓ **Decreto 3600 del 20 de septiembre de 2007.** “Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.”

“(...) **Artículo 4.** Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley: (...)”

4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

5. Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad. (...)”

- ✓ **Decreto 026 del 31 de julio de 2009.** “Por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo No. 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva”

“(...) **Artículo 29. Suelo de Expansión Urbana.** Forman parte del suelo de expansión urbana los terrenos e inmuebles que se encuentran localizados contiguo al perímetro urbano en los sectores Nororiental, Oriente y Suroccidente del casco urbano de Neiva, teniendo en cuenta que este suelo es aquél que se habilitará y urbanizará durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial y que debe estar en concordancia con el propósito y vocación de desarrollo establecida en la zona. El suelo de expansión urbana fue determinado para incorporar asentamientos humanos ya construidos y dotados ineeficientemente de servicios públicos; y para generar suelo que compensen el déficit de vivienda.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 1. Los asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social realizados antes del 27 de junio de 2003, serán incorporados al suelo urbano a través de Plan Parcial y el respectivo proceso de legalización correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos en cumplimiento a lo establecido en la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que lo modifique, complemente o sustituya.

Parágrafo 2. Durante la vigencia del Plan, el suelo de expansión que sea dotado de redes matrices de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía así como de vías de acceso y principales se incorporarán a esta categoría, conforme se vayan realizando las obras respectivas; siempre y cuando hayan adelantado el proceso de legalización establecido en el Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que lo modifique, complemente o sustituya.

1. **Perímetro del Suelo de Expansión Urbano de Neiva N° 1.-** El perímetro del suelo de expansión urbano del Municipio de Neiva N° 1, posee una extensión de 94.82 hectáreas. Este suelo de expansión se encuentra localizado entre la quebrada Carpetas, límite urbano y por este siguiendo el límite por Mercaneiva hasta la quebrada la Barrialosa aguas abajo hasta el río Magdalena. Está delimitado y referenciado bajo las siguientes coordenadas planas. (Ver anexo N° 2).

2. **Perímetro del Suelo de Expansión Urbano de Neiva N° 2.-** El perímetro del suelo de expansión urbano del Municipio de Neiva N° 2 posee una extensión de 106.12 hectáreas, de las cuales tendríamos solo 31.59 hectáreas de área neta urbanizable, por encontrarse el sector afectado por 45.12 hectáreas con asentamientos subnormales y 29.41 hectáreas afectado por un área de bosque natural; localizado entre la Quebrada El Venado, la proyección de la Calle 67 y el perímetro actual incluyendo el Asentamiento Las Granjas Comunitarias. Está delimitado y referenciado bajo las siguientes coordenadas planas. (Ver Anexo N° 3).

Parágrafo 3. El desarrollo de las áreas expansión urbana deben realizarse garantizando por parte de sus propietarios la construcción de infraestructura vías, servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y disposición de residuos sólidos y el cumplimiento de las normas ambientales, según se establezca en las normas específicas de usos del suelo que para el efecto expedirá la Administración Municipal. (...)

Artículo 32. Subrogase el artículo 32 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto:

Artículo 32. Suelo de Protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases de suelo rural, urbano, suburbano y de expansión urbana, que por sus características geográficas, paisajísticas y ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras, para la provisión de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza y riesgos no mitigables o salubridad para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse y edificarse; igualmente se deben incluir los inmuebles declarados de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico en suelo urbano y de expansión. (...)

Artículo 62. Definición.- Se denomina infraestructura de servicios públicos domiciliarios al conjunto de estructuras, redes y elementos para su funcionamiento, las áreas de reserva para la localización de infraestructura de servicios públicos y las áreas de afectación por el tendido de redes. Son componentes del sistema de Servicios Públicos Domiciliarios los siguientes:

- Acueducto.
- Alcantarillado.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Energía eléctrica.
- Gas natural.
- Telecomunicaciones.
- Aseo. (...)

Artículo 204. Política de Reducción y Prevención del Riesgo. Iniciar acciones de reubicación y/o localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad. (...)

Artículo 347. Subrogase el artículo 103 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto:
Artículo 103. La Viabilidad de Servicios Públicos. Previo permiso de Empresas Públicas dirigido a los curadores junto con planos topográficos debe estar el concepto de viabilidad técnica de servicio. Para expedición del Concepto técnico de uso del suelo, se tendrá en cuenta:

1. El encontrarse dentro de un área ya urbanizada dentro de la cual la empresa de servicios cuenta con redes disponibles y puede garantizar la prestación del mismo.
2. El encontrarse en áreas que no cuentan con redes ni posibilidad de servicio, pero en las que es posible desarrollar cierta autonomía a través de la construcción de obras que permitan la obtención del servicio, con base en el contenido de la ley 142 o ley de servicios públicos domiciliarios.
3. En las áreas de tratamiento y desarrollo y de expansión urbana que no se prevea la disponibilidad de servicios deberá contemplarse el mecanismo de prestación dentro del desarrollo de su correspondiente plan parcial.
4. Todo proyecto de ensanche o expansión de redes de servicio público debe contar con el visto bueno del D.A.P.M. sujetándose a lo previsto en el presente acuerdo. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art 5) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, art. 59). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 222). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta. (Decreto 948 de 1995, art. 16) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos. (Decreto 948 de 1995, art. 20) (...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.2. Obligaciones de los municipios. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la ley y los reglamentos, los municipios deben:

- a) Identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso;
- b) Apoyar programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que establezcan los generadores de residuos o desechos peligrosos, así como las autoridades ambientales;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

c) Apoyar la realización de campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación con el fin de promover la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 25) (...)

ARTÍCULO 2.2.7A.2.6. De las entidades territoriales. Los departamentos, municipios y distritos, en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos, deberán incorporar en los planes de desarrollo territoriales acciones encaminadas a facilitar y apoyar la gestión diferenciada de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE, a través de:

1. El apoyo a las estrategias y la consecución de los objetivos de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE.
2. La realización de manera coordinada con los demás actores involucrados, de las actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios o consumidores de los AEE sobre la prevención de la generación y las prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE, la separación en la fuente, el reciclaje y los sistemas de recolección y gestión de los RAEE que establezcan los productores.
3. La facilitación de la implementación de los mecanismos de recolección de los RAEE a cargo de los productores, (Decreto 284 de 2018, art. 1) (...)

ARTÍCULO 2.2.7C.5. Incorporación en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS. Corresponderá a los municipios y distritos, a través de los PGIRS, la incorporación de mecanismos para la promoción de la formalización y regularización de los recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio como actores de la cadena de valor del plástico, mediante el programa de Inclusión de Recicladores, y la incorporación de acciones dirigidas a la gestión de residuos plásticos en el Programa de Aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 2232 de 2022.

Para efectos de lo anterior, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio definirán la necesidad de introducir los ajustes que en este sentido correspondan a la formulación, implementación, seguimiento y actualización de estos planes. (...)"

- ✓ **Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

"(...) **ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales.** Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. Para la identificación de los centros poblados rurales y demás zonas rurales, se emplearán las categorías del suelo rural determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - de cada municipio o distrito, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 y en los artículos 2.2 2.2.1.3 y 2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Los municipios y distritos deben informar sobre las condiciones de acceso a agua potable y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

saneamiento básico en dichas áreas, de acuerdo con los reportes, los mecanismos y la periodicidad que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 2. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo y quienes administren o hagan uso de soluciones de agua para consumo humano y saneamiento básico en zona rural, podrán dar aplicación a las disposiciones diferenciales contenidas en este Capítulo que les correspondan según sus actividades, previa la identificación de que trata el inciso primero del presente artículo." (Parágrafo 2, adicionado por el Art. 1 del Decreto 1688 de 2020) (...)

ARTÍCULO 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 3 7 1 .3 6. del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. En zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales en las que sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá aplicar lo establecido en la sección 2 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2 Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento: y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 3. Para la construcción de viviendas u otra infraestructura o equipamientos en zonas rurales en las que no se cuente con disponibilidad de servicios de acueducto o alcantarillado, se podrán emplear soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico que cumplan con los requisitos técnicos establecidos para estas soluciones en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Esta certificación será emitida por el municipio o distrito en el que se ubique la construcción (Parágrafo 3, adicionado por el Art. 2 del Decreto 1688 de 2020) (...)"

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025, la cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, identificado con el Nit. 891.180.009-1, por las presuntas infracciones ambientales mencionadas de no garantizar al Asentamiento Altos de Monterrey de esta ciudad un sistema de tratamiento primario y/o secundario adecuado para que se garantice un adecuado manejo y disposición de las aguas residuales domesticas (ARD), generando vertimientos directas al suelo por falta de la red de alcantarillado y acueducto; De igual manera, con esta omisión, se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

generan malos olores y focos de contaminación y proliferación de vectores que atentan contra la salud humana y el ambiente.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, identificado con el Nit. 891.180.009-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicado CAM 2025-E 22796 del 05 de septiembre de 2025.
- Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025.
- Radicado CAM 2025-S 33858 del 12 de noviembre de 2025.

De igual manera, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva – Huila – Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Secretaria de Salud, Departamento Administrativo de Planeación, Secretaria de Vivienda y Hábitat y, Secretaria de Infraestructura, nos allegue todas las acciones y programas y demás actividades realizadas, que se han tomado y desarrollado respecto el Asentamiento Altos de Monterrey de esta ciudad, respecto el tema de su saneamiento básico, red de acueducto y alcantarillado, proliferación de enfermedades y vectores por la misma contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas y olores como focos de contaminación ambiental, en concordancia con el POT y sus competencias.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

V. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: “(...) *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, identificado con el Nit. 891.180.009-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Radicado CAM 2025-E 22796 del 05 de septiembre de 2025.
- Concepto Técnico de Visita 4381 del 15 de octubre de 2025.
- Radicado CAM 2025-S 33858 del 12 de noviembre de 2025.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva – Huila – Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Secretaria de Salud, Departamento Administrativo de Planeación, Secretaria de Vivienda y Hábitat y, Secretaria de Infraestructura, nos allegue todas las acciones y programas y demás actividades realizadas, que se han tomado y desarrollado respecto el Asentamiento Altos de Monterrey de esta ciudad, respecto el tema de su saneamiento básico, red de acueducto y alcantarillado, proliferación de enfermedades y vectores por la misma contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas y olores como focos de contaminación ambiental, en concordancia con el POT y sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, identificado con el Nit. 891.180.009-1, por intermedio de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

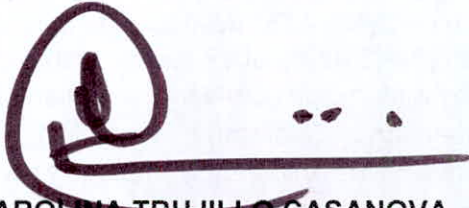
ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente SAN-00138-26, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Auto 39 del 10 de marzo de 2026

 Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
 Contratista CAM – Apoyo Jurídico DTN
 Profesional Especializado
 Expediente SAN-00138-26